

Señor
JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL DE MONGUÍ
Monguí

Referencia Demanda de Deslinde y Amojonamiento
Radicado 2017-00002
Demandante: MARÍA DEL TRANSITO GÓMEZ DE PATIÑO
MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DE ACEVEDO
Demandados: GREGORIO NACIANCENO GÓMEZ ACOSTA Y OTRA

IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, Abogado en ejercicio, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No 79.142.463 de Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No 33.234 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Señora HELENA DE LA CRUZ GOMEZ ACOSTA, en su calidad de demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto me permito manifestar a su despacho lo siguiente:

Mediante el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 5 DE MAYO DE 2022 emanado por su despacho. en virtud de lo señalado en el Artículo 318 del C.G.P.

Me permito argumentar de la manera más respetuosa el RECURSO, Señor juez atendiendo las siguientes consideraciones:

Atendiendo la norma procesal colombiana, el Señor Juez puede decretar pruebas oficiosamente no es su papel subsanar per se la actividad litigiosa de la parte que incurrió en la causal de recusación y más aún con conocimiento de lo contemplado en el artículo 235 del Código General del proceso, inciso segundo:

“Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.”

Adicionalmente al decretar oficiosamente la prueba pericial su despacho no aplicó lo ordenado en el artículo 230 del código General del Proceso:

“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable....”

En consideración a lo expuesto se hace evidente que el señor Juez en atención al principio de NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD, no puede ni debe entrar a corregir los yerros ni las acciones temerarias de las partes en litigio, ni mucho menos pretender darle dirección al

proceso cuando su despacho declaro en vista pública que el dictamen pericial anexo en el escrito de demanda y posteriormente sustentado en audiencia por el Señor RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO, carece de validez y efectos procesales en la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO interpuesta por las señoras MARÍA DEL TRANSITO GÓMEZ DE PATIÑO y MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DE ACEVEDO, a través de apoderada judicial.

Es decir, señor Juez que, para evitar posteriores nulidades procesales, su señoría en lugar de decretar oficiosamente la prueba pericial atendiendo la falta de requisitos legales de la demanda debe declarar la terminación del proceso en el estado que se encuentra ya que no es su deber de solicitar dictamen pericial y mucho menos entra a ordenar un cuestionario para subsanar la demanda inicialmente incoada. No es de oficio la actividad judicial el solicitar dictámenes periciales, cuando este es un requisito sinequanon de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto solicito del Señor Juez REPONER y subsidiariamente conceder el recurso de APELACIÓN de lo proveído en el auto de fecha 5 de mayo de 2022 en los términos del artículo 318 del C.G.P.

Atentamente,

IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCÓN
C.C. No. 79.142.463 De Bogotá
T.P. No. 33.234 del C.S. de la J.